

**PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA: EL DERECHO DE DEFENSA COMO  
FALTA AL DERECHO SUSTANCIAL**

---

**Estudiante**

**JORGE FAJARDO AVILA**

**Cód. 3500939 C.C 10.169.904**

**Tutor Metodólogo:**

**DILIA PAOLA GÓMEZ PATIÑO**

**Docente Investigadora Facultad de Derecho**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE POSTGRADOS EN DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO  
2015**

---

# PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA: EL DERECHO DE DEFENSA COMO FALTA AL DERECHO SUSTANCIAL

---

Jorge Fajardo Ávila<sup>1</sup>

## RESUMEN

El ordenamiento jurídico en el ámbito administrativo y de lo contencioso administrativo, regula el proceso coactivo por parte activa de la Entidad Pública, para la recaudación de las obligaciones adeudadas; este proceso es protegido por medio de la serie de garantías al derecho de defensa y al principio del debido proceso, como bases fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. De tal forma, en el proceso administrativo de cobro coactivo debe garantizarse el derecho de defensa, en tanto que al ser inobservada puede derivar en faltas con relación al título ejecutivo por cobrar en el proceso, en cumplimiento con el mandato constitucional y legal.

**Palabras Clave:** Cobro Coactivo, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Estado.

## ABSTRACT

The law in the administrative field and administrative litigation, regulates the coercive process by active part of the Public Entity, for the collection of outstanding obligations; this process is protected through the series of guarantees the right of defense and the principle of due process as fundamental basis for meeting the essential purposes of the State. Thus, in the administrative

---

<sup>1</sup> Especialización de Derecho Administrativo  
Universidad Militar Nueva Granada

coercive collection process rights of defense must be guaranteed, while being unnoticed can lead to faults in relation to enforcement receivable in the process, in compliance with the constitutional and legal mandate.

**Keywords:** Coercive Collection Process, Law of Defense, Due Process, State.

## INTRODUCCIÓN

El proceso coactivo se puede ver regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 98 a 101, donde se describe: el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, las reglas del procedimiento y el control jurisdiccional (Ley 1437, 2011).

Esta situación fue ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

En el proceso administrativo de cobro coactivo debe garantizarse el derecho de defensa, así como en cualquier campo del Derecho, las cuales se pueden catalogar como faltas en relación con el título ejecutivo por cobrar tiene la firmeza para ser llevado al proceso coactivo, con el fin

de ser declarado conforme a derecho, en obediencia al mandato de la Constitución Política y la Ley.

El cuestionamiento sobre el sistema jurídico de Colombia y el derecho de defensa responde a diferentes principios, pero su principal es el debido proceso, ¿cuáles son los medios que dan garantía el derecho de defensa en el proceso administrativo de cobro coactivo?; lo cual se verifica con la hipótesis: Algunas irregularidades que contrarían el derecho de defensa y el debido proceso se pueden encontrar en el cumplimiento de las exigencias impartidas por la administración de justicia contempladas en el ordenamiento constitucional y legal, con el objetivo de garantizar el respeto de los términos y oportunidades que el proceso prevé para la protección al derecho de defensa. En tanto que el derecho de defensa considera su constitución a favor de la entidad estatal, lo cual para su perfeccionamiento se puede otorgar ciertas facilidades de pago, teniendo de presente que el Estado debe proteger los bienes de la comunidad en pro del interés general, que prevalece sobre los intereses particulares (Sentencia T-753, 2012). Por consiguiente, es de considerar que garantías del derecho en el proceso administrativo de cobro coactivo se constituyan con el fin de resguardar la obligación a favor de las entidades públicas, que se originan a razón de la ejecutoria del acto administrativo que lo declare por el incumplimiento o la exigibilidad de las obligaciones en favor del Estado.

La investigación se presenta con el objetivo de analizar el desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo por sus irregularidades en cuanto al derecho de defensa, de tal manera que se haga la crítica constructiva para su identificación conceptual, caracterización, antecedentes jurídicos y teóricos, con base en la ley, la doctrina especializada y la jurisprudencia.

Con base en la identificación de los conceptos fundamentales para tener claridad sobre el lenguaje y términos fundamentales para el entendimiento de la temática a tratar las irregularidades del proceso administrativo de cobro coactivo y el derecho de defensa, la determinación de las características del proceso administrativo de cobro coactivo para conocer sus especificaciones concretas en el contexto jurídico colombiano y la descripción de los antecedentes tanto jurídicos como teóricos sobre el derecho de defensa en el proceso administrativo coactivo.

El método adoptado para esta investigación es el analítico, que permite la comprensión de cada una de las partes del tema para luego interpretarla de forma general y contextual sobre la pregunta de investigación planteada, verificando de esta forma la hipótesis con el cumplimiento de los objetivos postulados.

El presente documento surge de un interés particular de reflexionar sobre el Derecho Administrativo en el contexto aplicado al Proceso Coactivo, que se centra en enfocarse a complementar los conocimientos adquiridos sobre el proceso administrativo de cobro coactivo en la rama jurídica, realizando la crítica a la implementación del derecho de defensa que hace parte del proceso y el cumplimiento del principio del debido proceso.

## **RESULTADOS**

### **1 PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

#### **1.1 Antecedentes**

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo se originó con el Decreto Ley 2305 de 1987, que concibe el llamado “Procedimiento Administrativo Coactivo”, que tiene cambios agregados con el Estatuto Tributario del Decreto Ley 0624 de (1989), la inclusión de llamativas primicias para el cobro de obligaciones fiscales pendientes de pago a nivel nacional con la Ley 6 de (1992).

Con el Decreto Nacional 1421 de (1993), en Bogotá se reglamenta el procedimiento de cobro coactivo de acuerdo con las exigencias capitalinas, además de otros procesos con relación tributaria dirigidos a la DIAN.

Más adelante, con la (Ley 383, 1997) se determina que:

**Artículo 66.** Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional (Ley 383, 1997).

Este fue un antecedente para su regulación a nivel departamental, según lo establecido por la Ley 788 de (2002) en el artículo 59, que reza así:

**Artículo 59.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos (Ley 788, 2002).

De lo cual, se predica que son todos los entes tributarios a nivel nacional, en sus diferentes escalonadas, quienes deben emplear el procedimiento de cobro coactivo según lo dispuesto por la Estatuto Tributario.

Una de las leyes que mayor relevancia en esta materia fue la (Ley 1066, 2006), en la cual en su artículo 5° regula la facultad de cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas prestadores de servicios estatales o con funciones tipo administrativo, que por ello tenga a su cargo el recaudo de alguna clase de renta pública, sin presar importancia al nivel o régimen especial, teniendo en cuenta lo estipulado por el Estatuto Tributario, deben poner en práctica el procedimiento de cobro coactivo, ya que solo así se pueden hacer ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad pública, por medio del título ejecutivo correspondiente (Parra Ortiz, 2010, pág. 2).

En resumen, el marco normativo de Colombia sobre el cobro coactivo se puede condensar de la siguiente forma:

**Tabla 1** Régimen Legal sobre el Cobro Coactivo

<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO</b>	
<b>Artículo 98 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.</b>	La prerrogativa de toda entidad pública para el recaudo y cobro de los recursos del Estado.
<b>Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículos 98 al 101 y 100-2.</b>	La descripción de los procesos coactivos en relación con al régimen legal aplicable, de tipo residual, según lo cual si no hay una norma especial que lo rija, entonces se debe apegar por el Título IV del código citado y el Estatuto Tributario.
<b>Decreto 624 de marzo 30 de 1989. Artículos 823 a 849-4</b>	El proceso administrativo de cobro se desarrollan en caso de haber un título ejecutivo, el cual deba ser cobrada por la entidad el Estado
<b>Ley 1066 de 2006. Artículo 5.</b>	La reguladora en materia de la cartera pública, antecedente de remitirse al estatuto tributario sobre el proceso administrativo de cobro el cual solamente se aplica a partir del dos de julio de 2012 como procedencia contencioso fiscal, que debe obedecer el reglamento interno de la entidad para el recaudo, estipular el tipo de acuerdos para cancelar y la remisión de las obligaciones correspondientes al caso.
<b>Decreto 4473 de 2006</b>	A través del cual se regulan la Ley 1066 de 2006 sobre la cartera pública respetando aquellos principios que la administración pública reconoce tanto en la Constitución Política de 1991 como en la ley, dirigido a los servidores públicos responsables de recaudar aquellas obligaciones favoreciendo el Tesoro Público, apoyado en la gestión ágil, edificadas, eficiente y oportuna, garantizando la liquidez del Tesoro del Estado.

**Fuente:** Basado en Contraloría General de la República. Manual de Jurisdicción Coactiva: versión 2.1.

Bogotá D.C. (2013). Obtenido de: <http://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/244.pdf>



El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo regulado por la Ley 1437 de (2011) que no solamente actualiza al régimen jurídico aplicable al cobro coactivo, sino también exige la entidad pública implementar integralmente la reglamentación correspondiente sobre este proceso de otros títulos que han sido reportados para su recaudo. Identificado claramente qué tipo de proceso sea aplicada para el cobro coactivo es una competencia del servidor público al determinar con precisión aquellos límites para actuar según la naturaleza del procedimiento adelantado, teniendo en cuenta a aquellos actos administrativos o fallos para el dado cobro, de tal forma que sí se presentan irregularidades procesales se puedan subsanar oportunamente en dicho proceso.

En Colombia, el proceso de cobro coactivo sea reconocido como similar a un proceso judicial según el Consejo de Estado y corre al contrario, la Corte Suprema de Justicia lo identifican como una función administrativa.

Ahora bien, se recalca que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa, no judicial, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la sentencia T-445 de (1994) y sentencia C-666 de (2000) y el Consejo de Estado hace claridad sobre los asuntos que pueden resolverse por medio del cobro coactivo con la siguiente afirmación:

(...) mediante el artículo 112 de la ley 6ª de 1992 se dio a las entidades públicas del orden nacional la facultad de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es posterior y especial, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de

ejecución y cumplimiento , de manera que las entidades públicas nacionales sólo tienen la facultad de cobrar coactivamente los créditos que tuvieren a su favor cuando no se trate de obligaciones derivadas de contratos estatales, en cuyo caso, se repite, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los procesos de ejecución (Auto Expediente 817, 1997).

## **1.2 Definición de Proceso Administrativo de Cobro Coactivo**

Es la potestad principal que se tiene para cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad pública de forma directa, sin ningún tipo de intervención judicial, en miras de proteger el interés general en función de la necesidad de recuperar los recursos para la ejecución de los fines del Estado (Defensoría del Pueblo, 2014).

El proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa en la medida en que se manifiestan por medio de actos administrativos, ya sean de trámite o definitivos, de acuerdo con el caso en concreto. Asimismo, aquellos funcionarios que se hacen cargo del proceso tienen investidura administrativa, quienes están sujetos a la acción disciplinaria en ocasión del incumplimiento de sus funciones por omisión o retardo, como lo expresa la Defensoría del Pueblo a continuación:

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y por ello sus manifestaciones se traducen en actos administrativos, de trámite o definitivos, según el caso. Los funcionarios encargados de adelantarlos no tienen investidura jurisdiccional sino administrativa, sujetos a la acción disciplinaria por omisión o retardo en el cumplimiento de sus funciones (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 11).

### **1.3 Etapas del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo (CPCC)**

El Proceso Administrativo de Cobro se divide en dos etapas: Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo. La primera etapa de Cobro Persuasivo, se puede denominar como previa, de la cual se establece que no es prerequisite que conlleve a la nulidad en el trámite del proceso de cobro coactivo, como lo afirma el Consejo de Estado:

(...) Pues en sí mismos los cobros persuasivos no son “una ejecución”, ni comportan por ende el ejercicio de un “poder coactivo” por parte de la Administración. Se trata simplemente de una instancia previa en la cual se intenta hacer efectivo el recaudo de las acreencias a favor del erario, poniendo de presente al deudor la existencia de las obligaciones insolutas (Sentencia Expediente 110010324000200400273-01, 2010).

De tal suerte, la etapa persuasiva es parte de las actuaciones que quedan al arbitrio de la entidad pública para ser ejercida o no, en miras de la satisfacción de las obligaciones adeudadas a su favor. Cabe resaltar, esta etapa tiene otro efecto jurídico en el que se puede hacer la solicitud de las medidas cautelares para ser decretadas previamente al proceso de cobro coactivo, evitando así la acción evasiva del deudor, pasándose como ilíquido para el pago efectivo de la obligación insoluta (Parra Ortiz, 2010).

Es la actuación administrativa mediante la cual la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes (Dirección Jurídica Distrital, 2011).

Ahora bien, sobre la etapa de Cobro Coactivo se señala que es de naturaleza administrativa, ya que los funcionarios que se encargan de efectuar este proceso carecen de la investidura jurisdiccional. De esta forma, la Corte Constitucional afirma que:

En estas condiciones, a juicio de la Corte, es claro que para efectos del recaudo forzoso de los créditos fiscales, como función pública administrativa, el legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procedimientos a los cuales deben someterse autoridades del Estado y los contribuyentes. La Constitución no exige que dicho recaudo sea gestionado mediante procedimientos de índole judicial, pues bien puede el legislador, con el fin de dinamizar la actividad de la administración, establecer mecanismos al interior de la propia entidad que aseguren el efectivo y oportuno ingreso de los recursos necesarios para cumplir los fines esenciales del Estado (Corte Constitucional, 2002).

Como también lo reitera la Dirección Jurídica Distrital:

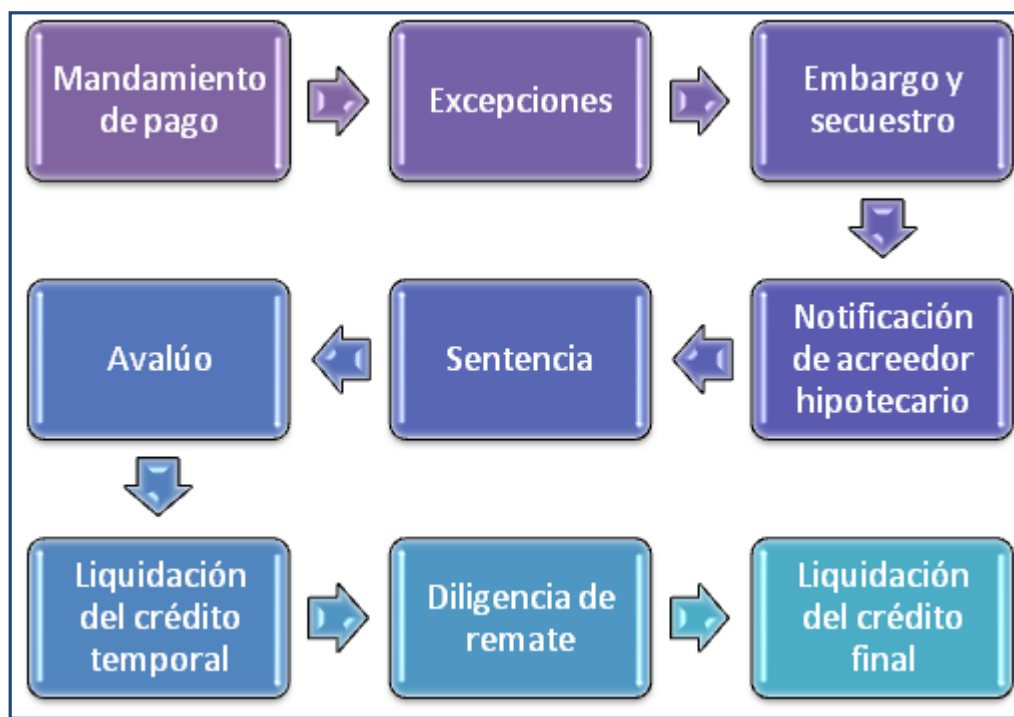
El proceso de cobro coactivo tiene unas características propias encaminadas a obtener el pago de las sumas adeudadas a las entidades públicas, sin que dichas características se modifiquen por el sólo hecho del origen de la multa, pues el proceso de cobro coactivo se fundamenta en la obligación clara expresa y exigible que constituye la sanción impuesta, sin que el hecho de que haya sido impuesta en un proceso disciplinario o uno diferente modifique el trámite de cobro (Dirección Jurídica Distrital, 2011).

En concordancia con lo anterior, el acto administrativo de cobro coactivo hace parte de un procedimiento meramente administrativo con la finalidad de hacer efectivo el título ejecutivo, el cual se encuentra regulado minuciosamente en el Título IV, sobre el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de (2011), en los artículos 98 a 101. De igual manera, en el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre los títulos ejecutivos que prestan mérito

ejecutivo para la jurisdicción coactiva. De lo cual se complementa con el artículo 826 del Estatuto Tributario que regula el mandamiento de pago por el funcionario competente para la cancelación de las obligaciones e intereses pendientes (Decreto 624, 1989).

Asimismo, este proceso comprende una serie de etapas:

**Ilustración 1** Etapas del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo



**Fuente:** Basado en lo planteado en el libro titulado como “El Proceso de Jurisdicción Coactiva” (Escobar Vélez, 2005).

Todo proceso de cobro coactivo debe tener en cuenta unas garantías legales que se encuentran en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de cada Entidad Pública, para lo cual se tiene de conformidad con el criterio del monto y clase de la obligación, tipología de

capacidad de pago del deudor según criterios objetivos (Decreto 4473 , 2006). De lo anterior, la garantía debe tener una cobertura suficiente para el pago de la obligación principal, los intereses y sanciones de acuerdo con el caso aplicable, para lo cual el deudor un tercero es el encargado de suscribirla para asumir el costo de aquella (Decreto 4473 , 2006).

#### **1.4 De qué trata el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo (PACC)**

En el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo conoce de los mismos asuntos que le competen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo relativo al mandato constitucional y la legislación especial, según lo señala el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**Artículo 104.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (Ley 1437, 2011).

En el párrafo del mismo artículo citado, se identifica que las entidades públicas son: “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (Ley 1437, 2011).

## **MEDIOS DE GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

En la rama del Derecho Administrativo, los principios rectores que prevalecen en las actuaciones de la Administración son el Debido Proceso, Igualdad, Contradicción, Participación, Responsabilidad, Imparcialidad, Transparencia, Buena Fe, Moralidad, Publicidad, Celeridad, Eficiencia, Economía e Imparcialidad, según el inciso 2º del artículo 3º de Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de (2011).

### **2.1 Principio del Debido Proceso**

El Principio del Debido Proceso en materia administrativa, goza del carácter superior pues es reconocido como un derecho fundamental de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, que reza así:

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental que expresa la sujeción de las autoridades a la legalidad en la realización de las actividades administrativas y judiciales, el cual implica dos clases de garantías democráticas: garantías formales y garantías materiales. Dentro de las primeras se encuentran el derecho a un juez natural e independiente, el seguimiento de procesos sin dilaciones injustificadas, la realización de procesos judiciales respetando las formas propias de cada juicio, la cosa juzgada, y el derecho a la apelación, entre otras. Mientras que las garantías



materiales son el derecho a la defensa técnica, la presunción de inocencia, el derecho a que toda duda se resuelva a favor del procesado, el derecho a la publicidad, el derecho de contradicción, la aplicación más favorable de la ley sancionadora, la no reforma en peor en apelación, entre otras (Ángel Cabo, Cifuentes Muñoz, Durán Smela, & Jiménez Valencia, 2009).

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (Sentencia C-089, 2011).

Este derecho fundamental del debido proceso es consagrado por instrumentos internacionales tales como:

**Tabla 2** Marco Normativo Internacional del Debido Proceso

Declaración Universal de Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948)	Art. 10.
	Art. 11.
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Organización de los Estados Americanos, 1948)	Art. 18.
	Art. 26.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966)	Art. 14.
	Art. 15.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Estados Americanos, 1969)	Art. 8.

**Fuente:** Basado en la Sentencia C-089 (2011).

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad (Sentencia C-034, 2014).

La Corporación ha reiterado que el principio del debido proceso es el límite para poder del Estado en su ejercicio, que está concadenado al principio de legalidad y a la facultad del *ius puniendi*, de tal manera que las autoridades quedan sometidas a la ley y no a su arbitrio y subjetividad, pues la búsqueda de la efectividad de la actividad jurisdiccional, administrativa y el respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (Sentencia C-034, 2014).

Los principios enunciados en el aparte jurisprudencial denotan que la Corte, no solamente apoya la tesis que el debido proceso tiene como elemento el derecho de defensa, sino que van relacionados con una serie de enunciados fundamentales para que el ordenamiento jurídico sea congruente y efectivo para la defensa de los intereses generales de los administrados.

De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (Sentencia C-980, 2010).

En el ámbito del Derecho Administrativo, el debido proceso se caracteriza en que a la Administración se le imponen condiciones por Ley, las que se materializan por medio de los actos administrativos. Además, entre los actos y el mandato legal que acoge la Administración tienen una relación que se regulan tanto en la Constitución Política como en la Ley.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (Sentencia C-980, 2010).

En conclusión, el derecho al debido proceso como todas las garantías que el orden jurídico reconoce por medio de las cuales la Administración busca proteger a los administrados que se ven involucrados en un proceso judicial o administrativo, con la finalidad que a lo largo de las actuaciones procesales presentadas se respeten los derechos para que la Administración de Justicia sea aplicada correctamente.

## **2.2 Derecho de Defensa: Garantías en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo**

En principio, la definición del derecho de defensa radica en que todas las personas tienen derecho a defenderse en el proceso judicial, personalmente o a través de un abogado de confianza –idóneo y calificado- que le asesore en materia jurídica durante las actuaciones procesales. Si el sujeto no cuenta con los recursos para pagar un abogado de confianza, el estado deberá suministrarle un defensor público o de oficio que vele por sus derechos. El derecho de defensa existe desde el momento mismo en que el sujeto conoce que se adelantará un proceso judicial en su contra, y le permite presentar y preparar de manera adecuada los argumentos y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia o sus pretensiones jurídicas (Ángel Cabo, Cifuentes Muñoz, Durán Smela, & Jiménez Valencia, 2009).

Resaltándose así la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, cuyo ejercicio tiene como fin no solo que se dé una efectiva contestación de los recursos, valoración procesal etc., sino que además busca que se logre “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa

participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” (Sentencia T-753, 2012; Sentencia C-799, 2005).

El derecho de defensa debe ejercerse desde el inicio de cualquier actuación administrativa que tenga prevista el proceso administrativo de cobro coactivo, ya que no tiene un límite temporal.

La correcta interpretación Constitucional del derecho de defensa implica que este no tiene un límite temporal. Si no existiera desde el inicio de la investigación esta proporcionalidad basada en el derecho de defensa, fácilmente la persona puede pasar de investigada, a imputada, a acusada y a condenada; sin haber actuado en equilibrio de fuerzas con quien lo investiga (Sentencia C-799, 2005).

El derecho de defensa tiene carácter general y universal, ya que no se puede restringir por el asunto temporal, que como lo reitera la Corte Constitucional en (2005).

Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (Sentencia C-025, 2009).

Una de las garantías procesales en el proceso coactivo, es precisamente el derecho de defensa como parte del principio del debido proceso, reconocido por el Constitución Política y la Ley, que postulan su importancia en lo fundamental para que el Proceso sea efectivo y apegado al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es aplicable el derecho de defensa en el proceso coactivo, todo en miras de no afectar su núcleo esencial al desconocer los derechos fundamentales.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible (Sentencia C-371, 2011).

La estructura del debido proceso a pesar de ser compleja en su estructuración, parte de normas y principios que son articulados de tal manera que garantizan la acción objetiva del Estado, toda vez que este principio es reconocido en el marco internacional de derechos humanos, la cual limita el derecho de defensa en cuanto a la condición de temporalidad, ya que el conocimiento que tiene el investigado sobre el proceso termina cuando es notificado y termina con la culminación del proceso, con la debida aplicación del derecho de defensa que es de carácter universal.

## **CONCLUSIONES**

El marco legislativo que regula el procedimiento de cobro administrativo coactivo se versa de la ley 1066 y Decreto Reglamentario 4473 de 2006, especifica que todas las entidades territoriales tienen la obligación de establecer un Reglamento Interno de Cartera, tal como lo

indica el Estatuto Tributario Nacional. Este reglamento tiene como objetivos que todo procedimiento administrativo coactivo debe establecer el respectivo responsable de forma eficiente y por otro lado, la definición de normas objetivas que den seguridad jurídica y transparencia a la función administrativa para la elección de todos aquellos contribuyentes que estén sujetos de este cobro. Además de ello se algunas directrices importantes que debe tener en cuenta la entidad territorial para han tener un control adecuado de la cartera y el manejo de los deudores, se apegan a dar los siguientes criterios clasificatorios:

**Ilustración 2** Criterios Clasificadores de la Cartera de las Entidades Públicas

Según la naturaleza de la deuda
Según la antigüedad
Según la cuantía
Según la gestión adelantada
Según el perfil del deudor

**Fuente:** Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público. (2007). *Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales*.

El proceso administrativo de cobro coactivo es aquel procedimiento a través del cual la Administración facultada para cobrar de forma directa todas aquellas acreencias a su favor, sin tener en cuenta algún tipo intermediación del ámbito judicial, de tal forma que tiene la calidad tanto el cual es como parte en el proceso. De ello, se puede deducir que la finalidad de proceso administrativo coactivo es el logro del pago forzoso de aquellas obligaciones que se tienen tan favor de la Administración, por mecanismos de subasta de bienes propios del deudor, en caso de que aquel no acceden el pago voluntariamente, señalándose como un deudor renuente.

Los antecedentes legales se pueden observar en la ley 1066 de (2006) que se reglamenta por medio del decreto 4473 de (2006), que establece que cada entidad territorial debe tener un reglamento interno de carácter General, nacional y territorial el cual debe contener como mínimo la identificación del funcionario competente frente al trámite el recaudo de cartera en las dos etapas procesales, persuasiva y coactiva, conforme la estructura de funciones de la entidad a nivel interno, asimismo establecer las etapas o fases del proceso para la recaudación de cartera y, por último, determinar los diferentes criterios de clasificación de cartera de naturaleza coactiva en cuanto al monto, la antigüedad, clase la obligación y las condiciones individualizadoras del deudor.

El procedimiento administrativo coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las Administraciones Municipales, Distritales y departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzoso las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones (Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público, 2007).

La naturaleza del proceso de cobro coactivo es administrativa, ya que su manifestación se refleja por medio de actos administrativos, sean de trámite o definitivos, acorde al caso dado. En tanto a los funcionarios se les reconoce investidura administrativa y por ello están sujetos a la acción disciplinaria, siempre y cuando haya causal de incumplimiento de sus funciones por omisión o retardo según lo exija la ley. Además cabe mencionar que el Proceso Administrativo de Cobro se caracteriza por tener dos etapas, que se denominan como Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo.



La competencia territorial está circunscrita al área geográfica que comprende el respectivo departamento, municipio o distrito, es decir, la competencia funcional se ejerce dentro de la respectiva jurisdicción municipal, departamental o distrital. En el evento en el que el deudor de un departamento, distrito municipios recibirán la jurisdicción de otro, el cobro del adelantarse por intermedio del funcionario de cobro de lugar de domicilio del deudor, previa comisión de conferida por el funcionario de cobro del lugar donde se originó la obligación es el cobro (Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público, 2007).

El cobro de obligaciones a favor de la administración está a cargo de las entidades territoriales como los municipios, distritos y departamentos de recursos, o sanciones y rentas; para lo cual los entes territoriales deben contar con un reglamento interno de recaudo de cartera para la aplicación del procedimiento de cobro administrativo coactivo para el establecimiento de los criterios objetivos y el seguimiento del manejo de recaudación a favor de la Administración.

Además la naturaleza tanto al proceso como las actuaciones son meramente administrativas y no judicial, desembocando en el resultado de decisiones de igual naturaleza que se reflejan por activos administrativos, definitorios o el trámite, según el caso. Cabe mencionar que los funcionarios a cargo de este del tipo de proceso se apegan a la acción disciplinaria por demora u omisión conforme a las funciones cumplidas tal como lo determina la ley.

En el proceso de cobro administrativo coactivo, se siguen la regla General es de capacidad y representación previstos en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural, puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes, o a través de apoderados.

Dentro de este proceso no entienden la representación por curador *ad litem* (Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público, 2007).

El acto administrativo de cobro coactivo es parte del procedimiento administrativo en estricto sentido, el cual tiene por finalidad hacer efectivo el título ejecutivo; adicional se encuentra regulado en los artículos 98 a 101 del Título IV que se trata del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de (2011). Asimismo, ello se relaciona con el mandamiento de pago por el funcionario competente para la cancelación de las obligaciones e intereses pendientes, según el artículo 826 del Estatuto Tributario (1989). Es decir, el reglamento interno de cartera es un elemento funcional para cada entidad estatal dotado de todas aquellas características que el funcionario o público tiene en cuenta para profundizar en la eficiencia y seguridad jurídica que se le prestan a los aspectos financieros a favor de la Administración.

Las deudas a favor del Estado se reflejan propiamente en el título ejecutivo que contiene la obligación clara expresa y exigible, los cuales por medio de actos administrativos se establece que están ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectar su cuantía, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todo a las dudas que puedan plantearle el deudor en el momento de la entrevista (Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público, 2007).

Uno de los puntos de recordar es el cobro persuasivo, el cual se compone de los trámites iniciales para la recaudación de aquellas obligaciones a favor de la entidad estatal, según las cuales se consideran importantes la integración de los expedientes en tanto del recibo de

radicación de documentos, su examen para así poder conformar el expediente completo, organizado y foliado, con el fin de determinar los factores esenciales identificado por su carátula para su posterior reparto. Algunos aspectos se consideran en el cobro persuasivo, es la identificación de la deuda y el deudor, como también las diferentes fases para este cobro son: la invitación formal, entrevista, proceso de negociación y evaluación del resultado final.

Ahora bien, uno de los principios a resaltar es el Principio al Debido Proceso en materia administrativa, el cual es de carácter superior en la medida que se reconoce como un derecho fundamental, conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Este Principio consiste en la sujeción de las autoridades a la legalidad en la realización de las actividades administrativas y judiciales, en tanto que implica dos tipos de garantías democráticas como las garantías formales y las garantías materiales.

El principio y derecho al debido proceso, como todas las garantías en el ordenamiento jurídico reconocidas por la Administración, busca proteger a los administrados que se vean involucrados en un proceso judicial o administrativo, en tanto que a lo largo de las actuaciones procesales presentadas sean respetados sus derechos, de tal forma que la Administración de Justicia sea aplicada conforme a la Constitución Política y la ley.

Ahora bien, el derecho de defensa implica conceptualmente que todas las personas tienen derecho a la resguardar sus derechos e intereses en ocasión a la presentación del proceso judicial, ya sea personal o por medio de abogado de confianza que cumpla con las aptitudes de idoneidad y calificación reconocidas, para el asesoramiento jurídico durante las actuaciones procesales a

que haya lugar. En caso que el sujeto no cuenta con los recursos para pagar un abogado de confianza, el Estado debe suministrar un defensor público o de oficio que vele por sus derechos en las actuaciones judiciales correspondientes.

Es así que el derecho de defensa en relación al ámbito procesal administrativo de cobro coactivo, considera el gozo de las mismas garantías al debido proceso, ya que el reconocimiento a toda persona que con ocasión al determinado proceso o cualquier actuación administrativa o judicial, consiste en ser oída, validando los argumentos y las razones, contradicción y objeción del acervo probatorio para la práctica y la debida valoración ante el funcionario competente.

De acuerdo con la Corte Constitucional, las garantías que reconoce el principio del debido proceso comprende:

- A la jurisdicción en relación con la libertad de acudir a la Administración de Justicia y las Autoridades del ámbito Administrativo;
- Al juez natural que debe ser un funcionario competente y reconocido por la jurisdicción, a la defensa sobre la utilización de los mecanismos y medios adecuados para ser oído y lograr la decisión más favorable en el caso concreto;
- Al proceso público que se debe realizar en los tiempos apropiados sin dilaciones injustificadas;
- A la independencia, la cual trata de la objetividad del criterio del juez que la decisión se fundamenta en la Ley y el respeto a los principios y normas jurídicas vigencias;

- Y por último, a la imparcialidad judicial, consistente en que la decisión se debe basar en los hechos probados y las disposiciones legales estrictamente.

Finalmente, el derecho de defensa existe desde el momento mismo en que el sujeto conoce que se adelantará un proceso judicial en su contra, y le permite presentar y preparar adecuadamente los argumentos y las pruebas necesarias para la demostración de su inocencia o la protección sus pretensiones jurídicas.

## **REFERENCIAS**

Ángel Cabo, N., Cifuentes Muñoz, E., Durán Smela, D., & Jiménez Valencia, F. (2009). *Manual de Constitución y Democracia* (2a ed., Vol. I De los Derechos). Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.

Escobar Vélez, E. (2005). *El Proceso de Jurisdicción Coactiva*. Medellín: Señal Editora.

Parra Ortiz, H. F. (2010). *El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Nueva Legislación.

## **Legislación**

Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Ley 1437. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. En Diario Oficial no. 47956.

Congreso de la República. (30 de junio de 1992). Ley 6. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se*

*dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.* En Diario Oficial No. 40490.

Congreso de la República. (10 de julio de 1997). Ley 383. *Por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.* En Diario Oficial No. 43083.

Congreso de la República. (27 de diciembre de 2002). Ley 788. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.* En Diario Oficial No. 45046.

Congreso de la República. (29 de julio de 2006). Ley 1066. *Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.* En Diario Oficial no. 46344.

Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437. *En Diario Oficial 47.956.* Colombia.

Dirección Jurídica Distrital. (14 de diciembre de 2011). Concepto Unificador de Doctrina No. 03. *Recaudo de Cartera y Jurisdicción Coactiva.* Radicaciones Nos.: 1-2011-14756, 1-2011-15445, 1-2011-14905, 1-2011-15422, 1-2011-15023, 1-2011-16697, y 1-2011-30256.

Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José.* San José, Costa Rica.

Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III).*

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Resolución 2200 A (XXI).*

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá.

Presidencia de la República. (30 de marzo de 1989). Decreto 624. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales*. En Diario Oficial No. 38.756.

Presidencia de la República. (21 de julio de 1993). Decreto Ley 1421. *Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*. En Diario Oficial No. 40958.

Presidencia de la República. (15 de diciembre de 2006). Decreto 4473. *Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006*. En Diario Oficial No. 46483.

## **Jurisprudencia**

Consejo de Estado. (23 de enero de 2010). Sentencia. *Expediente 110010324000200400273-01*.  
C.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. (10 de abril de 1997). Auto Expediente 817. *C.P. Dr. Mario Alario Méndez*. Expediente 817.

Corte Constitucional. (12 de octubre de 1994). Sentencia T-445. *M. P. Dr. Alejandro Martínez Cabalero*. Ref.: Expediente T-38830.

Corte Constitucional. (8 de junio de 2000). Sentencia C-666. *M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*. Referencia: expediente D-2706.

Corte Constitucional. (13 de agosto de 2002). Sentencia C-649. *Referencia: expediente D-3907*.  
M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2 de agosto de 2005). Sentencia C-799. *Referencia: expediente D-5464.*

M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. (27 de enero de 2009). Sentencia C-025. *Referencia: expediente D-7226.*

M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2010). Sentencia C-980. *Referencia: expediente D-*

*8104.* M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (16 de febrero de 2011). Sentencia C-089. *Referencia.: expediente D-8206.*

M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (11 de mayo de 2011). Sentencia C-371. *Referencia: expedientes D-8301 y*

*D-8322.* M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (26 de Septiembre de 2012). Sentencia T-753. *Ref. Exp. No. T-3.467.796.*

M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (29 de enero de 2014). Sentencia C-034. *Referencia: expediente D-9566.*

M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

## **Internet**

Contraloría General de la República. (2013). *Manual de Jurisdicción Coactiva: versión 2.1.*

Obtenido de: <http://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/244.pdf>

Defensoría del Pueblo. (Julio de 2014). *Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la*

*Defensoría del Pueblo.* Obtenido de

file:///C:/Users/La%20Divertienda/Downloads/MANUAL%20DE%20COBRO%20PERSUA  
SIVO%20Y%20COACTIVO.pdf



Ministerio de Hacienda Pública y Crédito Público. (2007). *Manual de Cobro Administrativo Coactivo para Entidades Territoriales*. Recuperado el 25 de febrero de 2015, de <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/asistenciaentidadesterritoriales/Publicaciones/Libros/Manual%20de%20Cobro.pdf>